

**RV: EXPEDIENTE: 11001333704220230008800 FERROCARRILES NACIONALES  
contestacion demanda FONCEP**

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 27/06/2023 8:25 AM

Para: Juzgado 42 Administrativo Seccion Cuarta - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: felix otalora caro <ddolar1@hotmail.com>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

2023 00088 FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Contestación de la demanda.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo siglo XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

**Grupo de Correspondencia  
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos  
Sede Judicial CAN**

RL

---

**De:** NELSON JAVIER OTALORA VARGAS <ddolar1@hotmail.com>

**Enviado:** lunes, 26 de junio de 2023 16:43

**Para:** Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** notificacionesjudiciales@fps.gov.co <notificacionesjudiciales@fps.gov.co>

**Asunto:** EXPEDIENTE: 11001333704220230008800 FERROCARRILES NACIONALES contestacion demanda FONCEP

**SEÑOR**

**JUEZ CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN CUARTA**

**DR. Ana Elsa Agudelo Arévalo**

[Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[notificacionesjudiciales@fps.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fps.gov.co)

**E.S.D.**

**REF: EXPEDIENTE: 11001333704220230008800**

**DEMANDANTE: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE  
COLOMBIA**

**DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y**

**PENSIONES FONCEP  
MEDIO DE DERECHO. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**CONTESTACION DE LA DEMANADA**

NELSON JAVIER OTALORA VARGAS, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.643.659 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta No. 93.275 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES “ FONCEP”, establecimiento público del orden distrital, adscrito a la Secretaria de Hacienda, de acuerdo con el poder especial que se acompaña, comedidamente me permito contestar la demanda para lo cual me permito acompañar los siguientes documentos:

- 1.- ESCRITO DE CONTESTACION DE LA DEMANDA
- 2.- PRIEBAS QUE SE ACOMPAÑAN EN EL ESCRITO las cuales se puedan consultar el siguiente LINK provisional

[https://drive.google.com/drive/folders/1TWR7wiRVcDAo4WkhXk6Vp2xsaxjj3aii?usp=share\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1TWR7wiRVcDAo4WkhXk6Vp2xsaxjj3aii?usp=share_link)

Atentamente,



**SEÑOR**  
**JUEZ CUARENTA Y DOS (42) ADMINISTRATIVO**  
**DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN CUARTA**  
**DR. Ana Elsa Agudelo Arévalo**  
[Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[notificacionesjudiciales@fps.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@fps.gov.co)  
**E.S.D.**

**REF: EXPEDIENTE: 11001333704220230008800**  
**DEMANDANTE: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES**  
**NACIONALES DE COLOMBIA**  
**DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y**  
**PENSIONES FONCEP**  
**MEDIO DE DERECHO. CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL**  
**DERECHO**

### **CONTESTACION DE LA DEMANDA**

NELSON JAVIER OTALORA VARGAS, mayor de edad domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 79.643.659 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta No. 93.275 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado especial del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES “ FONCEP”, establecimiento público del orden distrital, adscrito a la Secretaria de Hacienda, de acuerdo con el poder especial que se acompaña, comedidamente me permito contestar la demanda de acuerdo con lo siguiente:

#### **1.- IDENTIFICACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.**

Parte demandada, del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES “FONCEP”, representada por la directora general, MARIA PIERINA GONZALEZ con domicilio principal en la Carrera 6 No. 14-98 Edificio Condominio Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C. Correo electrónico [notificacionsjudicialesart197@foncep.gov.co](mailto:notificacionsjudicialesart197@foncep.gov.co)

Apoderado de la parte demanda NELSON JAVIER OTALORA VARGAS, identificado con cédula de ciudadanía número 79.643.659 de Bogotá, abogado en ejercicio portador de la tarjeta No. 93.275 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de notificación en la Carrera 6 No. 14-98 Edificio Condominio Piso 7, de la ciudad de Bogotá D.C. correo electrónico apoderado [ddolar1@hotmail.com](mailto:ddolar1@hotmail.com)

#### **2- A LAS PRETENSIONES**

Se opone el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES “FONCEP” a las pretensiones formuladas por la FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA FPFNC relacionados con la nulidad de los actos administrativos demandados: (i) Nulidad del acto administrativo con radicado EE-02544-202300372 del 10 de enero de 2023 expedido por el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones FONCEP, que contiene la “RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN ER-02604- 202237262-S Id: 510237 de 26 de diciembre de 2022”, dicha petición consistió en la solicitud de la prescripción del cobro coactivo No. 037 de 2012 que se adelantó en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA FPFNC y su consecuente restablecimiento del derecho consistente en declarar la prescripción del proceso de cobro coactivo 037 del año 2012, de conformidad con los argumentos de hecho y de derecho y las excepciones de mérito como medio de defensa que en capítulo especial se argumentara.

#### **3- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA**

**Al Primero:** Es cierto.

**Al Segundo:** Es cierto.

**Al Tercero:** Es cierto.

**Al Cuarto:** Es cierto. De acuerdo con la Resolución No. CC 032 del 02 de mayo de 2012 mediante el cual el FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP libró Mandamiento de Pago

**Al Quinto:** No es Cierto. Dentro del proceso de cobro y en especial en el mandamiento ejecutivo de pago se delimitó el cobro de las cuotas partes pensionales de acuerdo con lo siguiente:

*“PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva de Jurisdicción Coactiva a favor del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP-, identificada con el NIT 860.041.163-8, y en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA NIT No. 800.112.806-2, por las siguientes sumas de dinero:*

*a) Por la suma de UN CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$4.392.840,00), por concepto de cuotas partes pensionales de la Señora MARIA JEANNETE FRYE DE MUHAMAD, identificada con la C.C. No. 20.197.708 de Bogotá, del periodo comprendido del 16 de agosto de 1991 al 30 de abril de 2009., más las sumas que se causen en lo sucesivo, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.*

*b) Por los intereses de mora que sobre las anteriores sumas de dinero se causen desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta la fecha en que se verifique el pago respectivo, según lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y a partir del 29 de julio de 2006 conforme a los parámetros del Artículo 4 de la Ley 1066 de 2006 desde la fecha de pago de la mesada pensional y hasta la fecha de desembolso por parte de la entidad concurrente, los cuales con corte a 30 de marzo de 2012, son por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.594.583,00) (...).”*

**Al Sexto:** Es cierto.

**Al Séptimo:** Es cierto.

**Al Octavo:** Es cierto.

**Al Noveno:** Es cierto.

**Al Decimo:** Es cierto

**Al Once:** Es cierto

**Al Doce:** Es cierto

**Al Trece:** No es Cierto:

**Al Catorce:** No es Cierto: En virtud de los principios de colaboración administrativa y lealtad procesal, mediante diferentes mesas de trabajo adelantadas por las entidades, se logró determinar que el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Nit: 800.112.806-2, pagaría la suma, teniendo en cuenta los dineros que fueran pagados en exceso, previa actualización de la liquidación de crédito. En concordancia, se procede a actualizar la liquidación de crédito por medio del oficio No. EE-02544-202211784-Sigef Id: 472641 del 30 de junio de 2022, de la pensionada María Jeannete Frye- De Muhamad, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 20.197.708,

Conforme a lo anterior, el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA Nit: 800.112.806-2 se estableció que debía pagar la suma de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2.650.994), por concepto de cuotas partes pensionales que corresponde a capital y a intereses con corte a 30 de mayo de 2022, respecto de la pensionada de la pensionada María Jeannete Frye- De Muhamad, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 20.197.708, a favor del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP- NIT 860.041.163-8

No obstante, lo anterior, y comoquiera que fondo pasivo social, no demostró haber pagado la suma liquidada, resulta oportuno continuar con el recaudo forzoso, esto a luces del art. 837 del Estatuto Tributario, oficiando a todas las entidades financieras para materializar los embargos correspondientes, inclusive por el doble de la suma liquidada.

**Al Quince:** Es cierto

**Al Dieciséis:** Es cierto

**Al Diecisiete:** Es cierto

#### 4. ARGUMENTOS DE DEFENSA.

##### 4.1.- IMPROCEDENCIA DE LA DECLARACION DE PRESCRIPCION SOLICITADA

La demanda solicita, se declare la prescripción de las cuotas partes cobradas dentro del proceso de cobro coactivo, que se adelantó contra FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA mediante proceso No. 037 de 2012, pues considera que las mismas prescriben, tres años después de haber sido exigibles, esto es de haberse cancelado la prestación al beneficiario.

Al respecto es preciso señalar, que las cuotas partes cobradas, siguieron todo un debido proceso, con la participación de la entidad ejecutada de acuerdo con el siguiente recuento:

1.- Mediante Resolución No. CC-032 del 2 de mayo de 2012 el FONCEP, libró mandamiento ejecutivo de pago en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, por las siguientes sumas de dinero:

*“PRIMERO: LIBRAR Mandamiento de Pago por la Vía Ejecutiva de Jurisdicción Coactiva a favor del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones - FONCEP-, identificada con el NIT 860.041.163-8, y en contra del FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA NIT No. 800.112.806-2, por las siguientes sumas de dinero:*

*a) Por la suma de UN CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$4.392.840,00), por concepto de cuotas partes pensionales de la Señora MARIA JEANNETE FRYE DE MUHAMAD, identificada con la C.C. No. 20.197.708 de Bogotá, del periodo comprendido del 16 de agosto de 1991 al 30 de abril de 2009., más las sumas que se causen en lo sucesivo, hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación.*

*b) Por los intereses de mora que sobre las anteriores sumas de dinero se causen desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones y hasta la fecha en que se verifique el pago respectivo, según lo establecido en el Artículo 9 de la Ley 68 de 1923 y a partir del 29 de julio de 2006 conforme a los parámetros del Artículo 4 de la Ley 1066 de 2006 desde la fecha de pago de la mesada pensional y hasta la fecha de desembolso por parte de la entidad concurrente, los cuales con corte a 30 de marzo de 2012, son por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.594.583,00 (...))”*

2.- Notificado en debida forma el mandamiento ejecutivo de pago el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, mediante oficio del 22 de junio de 2012, propuso excepciones, entre ellas la prescripción de la acción de cobro.

3.- Mediante Resolución No. CC076 del 10 de julio de 2012 el FONCEP, resolvió las excepciones propuestas dentro del proceso de cobro, rechazando las excepciones propuestas de acuerdo con lo siguiente:

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR NO ACEPTADA** la causal invocada como **COBRO DE LO NO DEBIDO E INEXISTENCIA DEL TITULO**, y **NO PROBADA** la excepción de **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE COBRO** propuesta por el Representante legal del FONDO DE PASIVO SOCIAL – FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA NIT. 800.112.806-2, el Doctor **JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.869.564** expedida en Bogotá D.C., de conformidad por lo expresado en la parte considerativa del presente proveído.

**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todas su partes el Mandamiento de Pago N° **CC 032** de fecha 02 de Mayo de 2012, proferido contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL – FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA NIT. 800.112.806-2, según lo expuesto en la presente providencia.

**TERCERO: TÉNGASE** como Representante Legal del FONDO DE PASIVO SOCIAL – FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA NIT. 800.112.806-2 a el Doctor **JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. **79.869.564** expedida en Bogotá D.C.

**CUARTO: ORDENAR** seguir adelante con la Ejecución del Proceso de Cobro Coactivo, en contra del **FONDO DE PASIVO SOCIAL – FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA NIT. 800.112.806-2**, por concepto de las cuotas partes pensionales de la Señora **MARIA JEANNETE FRYE DE MUHAMAD**, identificada con la cedula de ciudadanía N° **20.197.708** de Bogotá.

**QUINTO: ORDENAR** practicar la liquidación del crédito correspondiente, más las costas del proceso.

**SEXTO: ABONAR** a la deuda, los dineros que se encuentren embargados. Así como los que posteriormente se llegaren a embargar.

**SÉPTIMO: ORDENAR** el remate de los bienes que se encuentren embargados y secuestrados, así como los que con posteridad se lleguen a embargar y secuestrar.

**OCTAVO: ORDENAR** las investigaciones pertinentes tendientes a la identificación de otros bienes del deudor con el objeto de embargarlos, secuestrarlos y rematarlos en caso de ser necesario.

4.- Contra la Resolución No. CC076 del 10 de julio de 2012, mediante la cual se resolvieron las excepciones, el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA mediante escrito del 12 de septiembre de 2012, interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante RESOLUCIÓN No. 2432 del 1 de octubre de 2012, conformando en todas sus partes la resolución No. o. CC076 del 10 de julio de 2012, mediante la cual se resolvieron las excepciones.

5.- Mediante Resolución No. 015 de 2014 el FONCEP, práctica la liquidación del crédito, arrojando un valor de \$ 10.945.892 de acuerdo con lo siguiente:

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Fíjese la liquidación del crédito en la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$10.945.892,00) M/CTE.**, que el **FONDO DE PASIVO SOCIAL - FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA NIT. 800.112.806-2**, adeuda a favor del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP.**, identificado con Nit. 860.041.163-8, por concepto de cuotas partes pensionales más los intereses que se llegaren a causar hasta la fecha en que se haga efectivo el pago. La liquidación del crédito se anexará a esta Resolución y será parte integral del Acto Administrativo.

<b>VALOR CAPITAL</b>	<b>\$ 6.707.129,00</b>
<b>VALOR INTERESES</b>	<b>\$ 4.238.763,00</b>
<b>VALOR TOTAL CREDITO</b>	<b>\$ 10.945.892,00</b>

6.- Mediante Oficio del 14 de abril de 2014 el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, presenta objeción a la liquidación del crédito, la cual fue resuelta mediante Resolución No. CC 11 del 12 de mayo de 2014 rechazando la objeción formulada

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** la objeción presentada contra la Resolución No. CC - 015 del 2 de Abril del 2014, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO: Aprobar**, la Liquidación del Crédito efectuada mediante la Resolución No. CC-015 del 02 de Abril de 2014, dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo No. 037 de 2012.

**ARTICULO TERCERO:** Notifíquese de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente resolución, no proceden recursos de conformidad con el artículo 833 parágrafo 1 del Estatuto Tributario.

7.- Mediante Oficio del 10 de marzo de 2022, el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, formulo solicitud de revocatoria directa, contra la Resolución No. 32 del 2 de mayo de 2012, mediante la cual se libró andamio ejecutivo de pago dentro del proceso de cobro 37 de 2012, petición que fue resuelta mediante Resolución No. 000172 del 7 de abril de 2022, negándose la revocatoria directa solicitada

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la doctora **SANDRA MILENA BURGOS BELTRÁN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 45.532.162 y tarjeta profesional No. 132.578 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Directora de la oficina asesora jurídica del **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, de conformidad con el poder conferido, el cual obra en el expediente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NO REVOCAR DIRECTAMENTE** la Resolución No. CC - 032 del 02 de Mayo de 2012, *“Por la cual se libra Mandamiento de Pago por vía Ejecutiva de Jurisdicción Coactiva”* presentada por la apoderada de la **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE** la presente determinación administrativa, de conformidad con el artículo 565 del Estatuto Tributario.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente resolución, no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 95 inciso 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8.- Mediante Oficio del 30 de junio de 2022 Id 472641, se actualizó la liquidación del crédito, en virtud de diferentes mesas de trabajo adelantadas por las entidades, se logró determinar que el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** Nit: 800.112.806-2, pagaría la suma, teniendo en cuenta los dineros que fueran pagados en exceso, previa actualización de la liquidación de crédito. En consecuencia, se procedió a actualizar la liquidación de crédito por medio del oficio No. EE-02544-202211784-Sigef Id: 472641 del 30 de junio de 2022, de la pensionada María Jeannete Frye- De Muhamad, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 20.197.708,

Conforme a lo anterior, el **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** Nit: 800.112.806-2 se estableció que debía pagar la suma

de DOS MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$2.650.994), por concepto de cuotas partes pensionales que corresponde a capital y a intereses con corte a 30 de mayo de 2022, respecto de la pensionada de la pensionada María Jeannete Frye- De Muhamad, identificada con la Cedula de Ciudadanía N° 20.197.708, a favor del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP- NIT 860.041.163-8

No obstante, lo anterior, y comoquiera que fondo pasivo social, no demostró haber pagado la suma liquidada, resulta oportuno continuar con el recaudo forzoso, esto a luces del art. 837 del Estatuto Tributario, oficiando a todas las entidades financieras para materializar los embargos correspondientes, inclusive por el doble de la suma liquidada.

9.- EI FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, mediante correo del pasado 21 de diciembre de 2022, radica derecho de petición solicitando la prescripción de las cuotas partes pensionales adeudadas a FONCEP, al haber transcurrido tres (3) años siguientes al pago de la mesada pensional respectiva, y las cuotas partes cobradas en el proceso de cobro coactivo cuentan con más de TRES (3) AÑOS de prescripción, por lo cual no es procedente el cobro y pago posterior de las mismas.

10.- Mediante Oficio Id 512436 del 10 de enero de 2023 el FONCEP da respuesta al derecho de petición, negando la declaratoria de prescripción solicitada, al resultar improcedente y ajena al proceso de cobro.

Del recuento anterior, es preciso tener en claro los siguientes aspectos en relación con las cuotas partes pensionales, como pasa a señalarse:

#### **1.- El origen de las cuotas partes pensionales antecede al sistema de seguridad social previsto en la Ley 100 de 1993**

El artículo 21 de la Ley 72 de 1947 se refirió al recobro de las cuotas partes pensionales, de la siguiente manera:

***“Artículo 21. Los empleados nacionales, departamentales o municipales que al tiempo de cumplir su servicio estén afiliados a una Caja de Previsión Social, tendrán derecho a exigirle el pago de la totalidad de la pensión de jubilación. La Caja pagadora repetirá de las entidades obligadas el reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda. Habida consideración del tiempo de servicio del empleado en cada una de las entidades oficiales.***

***PARÁGRAFO. La Caja que reciba la solicitud la pondrá en conocimiento de las entidades interesadas, las cuales podrán objetarla con fundamento legal”.***

Posteriormente el Decreto 3135 de 1968 que reguló el régimen prestacional de los Empleados públicos y de los trabajadores oficiales, dispuso:

***“Artículo 28. La entidad de previsión obligada al pago de la pensión de jubilación tendrá derecho a repetir contra los organismos no afiliados a ella, a prorrata del tiempo que el pensionado hubiere servido en ellos. El proyecto de liquidación será notificado a los organismos deudores, los que dispondrán de un término de quince días para objetarlo”.***

A su vez, el Decreto Reglamentario 1848 de 1969 estableció que los tiempos de servicio prestados en distintas entidades públicas debían acumularse para el computo del tiempo requerido para la pensión de jubilación y que el monto de la pensión correspondiente se distribuiría en proporción al tiempo de servicio prestado en cada una de ellas, en el numeral 3° del artículo 75 señaló:

***“En los casos de acumulación de tiempo de servicios a que se refiere el artículo 72 de este decreto, la entidad o empresa a cuyo cargo este el reconocimiento y pago de pensiones de jubilación, tiene derecho a repetir con las entidades y empresas oficiales obligadas al reembolso de la cantidad proporcional que les corresponda, a prorrata del tiempo servido a cada una de ellas.***

*En este caso se procederá con sujeción al procedimiento señalado al efecto en el Decreto 2921 de 1948 y, si transcurrido el término de quince (15) días del traslado a que se refiere el inciso 3º del citado decreto, la entidad obligada a la cuota pensional no ha contestado, o lo ha hecho oponiéndose sin fundamento legal, se entenderá que acepta el proyecto y se procederá a expedirla resolución de reconocimiento de la pensión".*

Por su parte la **Ley 71 de 1988** instauró la pensión por aportes, que fue reglamentada por el **Decreto 2709 de 1894** y definió las cuotas partes, así:

**“ARTICULO 11 CUOTAS PARTES:** *Todas las entidades de previsión social a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener esta pensión tienen la obligación de contribuirle a la entidad de previsión pagadora de la pensión con la cuota parte correspondiente.*

*Para el efecto de las cuotas partes a cargo de las demás entidades de previsión, la entidad pagadora notificará el proyecto de liquidación de la pensión a los organismos concurrentes en el pago de la pensión, quienes dispondrán del término de quince (15) días hábiles para aceptarla u objetarla, vencido el cual, si no se ha recibido respuesta, se entenderá aceptada y se procederá a expedir la resolución definitiva de reconocimiento de la pensión.*

*La cuota parte a cargo de cada entidad de previsión será el valor de la pensión por el tiempo aportado a esta entidad, dividido por el tiempo total de aportación. “*

Frente al tema de las cuotas partes pensionales la Corte Constitucional, señaló su Naturaleza jurídica así:

*“En síntesis, las cuotas partes son un importante soporte financiero para la seguridad social en pensiones, que representan un esquema de concurrencia para el pago de las mesadas pensionales, a prorrata del tiempo laborado en diferentes entidades o de las contribuciones efectuadas.*

*Las cuotas partes son obligaciones de contenido crediticio a favor de la entidad encargada de reconocer y pagar la pensión, que presentan, entre otras, las siguientes características: (i) se determinan en virtud de la ley, mediante un procedimiento administrativo en el que participan las diferentes entidades que, deben concurrir al pago; di) se consolidan cuando la entidad responsable reconoce el derecho pensional; v (iii) se traducen en obligaciones de contenido crediticio una vez se realiza el pago de la mesada al ex trabajador.*

*En otras palabras, si bien nacen cuando una entidad reconoce el derecho pensional, sólo son exigibles por esta última a partir del momento en el que se hace efectivo el desembolso de las respectivas mesadas.”* (Subraya el Despacho).

De lo expuesto, se tiene que el recobro de las cuotas partes pensionales es un derecho consagrado a favor de la entidad encargada del reconocimiento y pago de una mesada pensional en virtud del cual puede repetir en contra de las demás entidades a las que un empleado haya efectuado aportes para obtener la pensión, igualmente, la jurisprudencia ha precisado que el término de prescripción de la acción de cobro inicia desde el momento en que se realiza el pago al pensionado.

## **2.- Procedimiento para el Cobro de la Cuotas Partes Pensionales**

Al respecto, debemos iniciar con el análisis de lo que es la Jurisdicción Coactiva y lo que significa el cobro de la cartera pública.

Para contextualizar el concepto de cartera pública, se estima procedente mencionar el ámbito de la expresión Tesoro público, anotando que a salvo de lo referido en el artículo 128 de la Constitución Política, que resulta meramente descriptivo, no existe ninguna

definición constitucional enunciativa sobre la cual pueda erigirse el concepto de Tesoro Público. En ese orden de ideas, el Tesoro Público está conformado por conjunto de recursos y bienes de la Nación, las Entidades Territoriales, incluidos los organismos autónomos y entidades con régimen especial.

Por su parte, el Parágrafo del Artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, establece quien debe efectuar el cobro:

*“Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.*

En el mismo sentido, la Ley 1437 de 2011 establece las reglas procedimiento a aplicar en el caso de cobro coactivo, indicando:

*“Reglas de procedimiento. Para los procedimientos de cobro coactivo se aplicarán las siguientes reglas:*

- 1. Los que tengan reglas especiales se regirán por ellas.*
- 2. Los que no tengan reglas especiales se regirán por lo dispuesto en este título y en el Estatuto Tributario.*
- 3. A aquellos relativos al cobro de obligaciones de carácter tributario se aplicarán las disposiciones del Estatuto Tributario.*

*En todo caso, para los aspectos no previstos en el Estatuto Tributario o en las respectivas normas especiales, en cuanto fueren compatibles con esos regímenes, se aplicarán las reglas de procedimiento establecidas en la Parte Primera de este Código y, en su defecto, el Código de Procedimiento Civil en lo relativo al proceso ejecutivo singular.”*

Por lo anterior, es evidente que para el cobro de las cuotas partes pensionales se aplica el procedimiento de cobro coactivo y por ende las disposiciones establecidas en el Estatuto Tributario en sus artículos 823 y siguientes, como una jurisdicción especial, aplicando las normas especiales de la Ley 1066 de 2006, complementadas con el Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

Para poder cobrar las obligaciones en favor de las entidades públicas, el Estatuto Tributario estableció la existencia de un funcionario ejecutor, quien es un funcionario de la Administración Pública y que tiene dentro de sus funciones el poder recuperar la deuda tributaria o fiscal a cargo del contribuyente o acreedor que no cumplió con sus obligaciones, las cuales no fueron canceladas a tiempo mediando requerimiento de pago para ello.

El ejecutor coactivo es el funcionario de la administración que, con la colaboración de los auxiliares coactivos, ejerce las acciones de coerción para el cobro de las deudas exigibles; es el responsable y titular de la facultad coactiva, actuando como un Juez dentro del proceso de cobro.

El actuar del Ejecutor Coactivo se encuentra reglado, lo cual significa que debe cumplir sus funciones ciñéndose a las prerrogativas que se le otorgan cuando conduce el procedimiento de cobranza coactiva.

En efecto, la jurisdicción coactiva ha sido definida en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como “un privilegio exorbitante” de la administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales

De acuerdo con la anterior definición es claro que el objetivo principal de esta institución es, precisamente obtener el cobro directo y expedito de las obligaciones claras, expresas y exigibles a favor de las entidades estatales, e indirectamente, por esta vía, se busca sanear la cartera que pueda tener el Estado por el no pago oportuno de sus contribuciones, tasas, impuestos, anticipos, intereses, retenciones, garantías, cauciones, sanciones, multas, alcances líquidos, etc...

Ahora bien, en el marco de la reforma Administrativa de la Entidad Pública de Bogotá D.C, el Concejo de Bogotá D. C., mediante Acuerdo 257 de noviembre 30 de 2006, estableció la estructura, organización y funcionamiento general de la Administración Distrital y en su consecuencia el Fondo de Ahorro y Vivienda Distrital - FAVIDI, se transformó sustancialmente siendo ahora el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - FONCEP, entidad adscrita a la secretaria de Hacienda Distrital.

El artículo 5º de la Ley 1066 del 2006, establece:

*"Artículo 5. Facultad de cobro coactivo y procedimiento para las entidades públicas. Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario."*

En este sentido y a partir de este contexto, el Área de Jurisdicción Coactiva es competente para adelantar el proceso de cobro coactivo de las cuotas partes pensionales adeudadas por el FONDO PASIVO SOCIOAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES COLOMBIANOS.

Así las cosas, El Artículo 830 del Estatuto Tributario dispone que dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, puedan proponerse las excepciones contempladas en el Artículo 831 del mismo ordenamiento.

- “1. El pago efectivo.*
- 2. La existencia de acuerdo de pago.*
- 3. La de falta de ejecutoria del título.*
- 4. La pérdida de ejecutoria del título por revocación o suspensión provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.*
- 5. La interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*
- 6. La prescripción de la acción de cobro, y*
- 7. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.*

*PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán, además, las siguientes excepciones:*

- 1. La calidad de deudor solidario.*
- 2. La indebida tasación del monto de la deuda.”*

Finalmente, el artículo 834 determina los recursos procedentes contra el acto administrativo que resuelve las excepciones, siendo procedente únicamente el recurso de reconsideración, al respecto la norma señala:

*ARTICULO 834. RECURSO CONTRA LA RESOLUCION QUE DECIDE LAS EXCEPCIONES. En la resolución que rechace las excepciones propuestas, se ordenara adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el jefe de la división de cobranzas, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes, contado a partir de su interposición en debida forma".*

De acuerdo con lo anterior, el FONCEP cumplió con cada una de las etapas, para el recobro de las cuotas partes pensionales adeudadas por El FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en sede administrativa, no obstante lo anterior, si el fondo demandante no estaba de acuerdo con las cuotas partes pensionales cobradas, en virtud de la prescripción de las misma, ha debido concurrir al control jurisdiccional de tales actos administrativos en virtud de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 artículo 101 donde tenía la oportunidad, de acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en demanda de los actos administrativos que habían decidido las excepciones y que ordenan llevar adelante la ejecución, así como actos administrativos que liquidaron el crédito, invocando la prescripción que hoy reclama.

Así las cosas, los actos anteriormente comentados, expedidos dentro del proceso de cobro coactivo, cobraron la suficiente firmeza jurídica, tal como lo señala el propio CPACA, y el ET

*“Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.*
- 2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.*
- 3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.*
- 4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.*
- 5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.*

Asimismo, el Estatuto Tributario ET establece que:

*“Art. 829. Ejecutoria de los actos.*

*Se entienden ejecutoriados los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.*
- 2. Cuando vencido el término para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.*
- 3. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos, y*
- 4. Cuando los recursos interpuestos en la vía gubernativa o las acciones de restablecimiento del derecho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.” Subrayado y negrilla nuestro.*

De acuerdo con lo anterior, resulta claro que la entidad concurrente, pese a disponer con las herramientas y acciones ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en contra de los diferentes actos administrativos, no fueron interpuestas en su debida oportunidad,

por lo que en el presente asunto adquirieron firmeza, eficacia y fuerza ejecutiva que hoy por hoy se predica del precitado cobro administrativo.

En virtud de lo expuesto, no puede entonces el accionante, evadir el proceso de cobro coactivo de las cuotas partes pensionales, pretendiendo la prescripción de las mismas, por fuera del proceso de cobro, y habilitando el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que en su momento no ejerció y que para la fecha de interposición de la presente acción ya se encontraba caducada, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º. Del artículo 136 ibidem.

#### **4.2. EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA.**

Respetuosamente señalo al Despacho, que en tratándose de procesos de cobro conforme con lo expresado en la ley 1437 de 2011 en su **artículo 101. Control jurisdiccional**. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, **los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.** (el subrayado y las negrillas son mías ).

Así las cosas hay una clara ineptitud del medio de control incoado por la actora, cuando pretende someter al control jurisdiccional el acto administrativo que contiene la respuesta a un derecho de petición en el cual se niega la prescripción de las cuotas partes pensionales cobradas, actuaciones realizadas al margen del proceso de cobro coactivo, cuyos actos administrativos adquirieron firmeza

#### **4.3. EXCEPCIÓN GENERICA.**

Le solicito muy comedidamente al Señor Juez, que declare prosperas las excepciones que durante el transcurso del proceso se llegare a probar, de conformidad con lo establecido en el artículo 306 del C.G.P.

### **5. PRUEBAS**

Se tengan con el valor probatorio que corresponde los siguientes documentos:

1.- Antecedentes y actos administrativos expedidos en el proceso de jurisdicción coactiva CP-037 de 2012, en contra del FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, en archivo compartido en el siguiente enlace

[https://drive.google.com/drive/folders/1TWR7wiRVcDAo4WkhXk6Vp2xsaxjj3aii?usp=share\\_link](https://drive.google.com/drive/folders/1TWR7wiRVcDAo4WkhXk6Vp2xsaxjj3aii?usp=share_link)

### **6. ANEXOS**

1- El Poder debidamente otorgado, con sus soportes se entregaron con el escrito de oposición a la medica cautelar.

2.- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

### **7.- NOTIFICACIONES:**

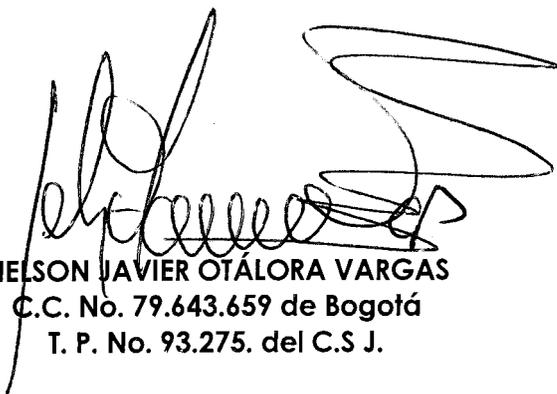
Mi representado y el suscrito recibiremos notificaciones en la carrera 6 No 14-98, Edificio Condominio Parque Santander (Piso 7º.) o en la Secretaría de su Despacho.

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 7º del Artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se informa que la dirección electrónica de la entidad demanda es: [notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co)

El suscrito apoderado judicial, recibirá notificaciones en la siguiente dirección de **Correo Electrónico** [ddolar1@hotmail.com](mailto:ddolar1@hotmail.com), correo registrado en el sistema SIRNA del Consejo

Superior de la Judicatura, también puedo ser ubicado en el **teléfono celular:** 3134217781 y en la aplicación de **WhatsApp** en ese mismo número.

Atentamente,



NELSON JAVIER OTÁLORA VARGAS  
C.C. No. 79.643.659 de Bogotá  
T. P. No. 93.275. del C.S J.

**Señor(a) Juez(a)**

JUZGADO 042 SECCIÓN CUARTA - ORAL ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

**ASUNTO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**RADICADO:** 11001333704220230008800**DEMANDANTE:** FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**DEMANDADO:** FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP.

**CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA**, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.789.515, en mi condición de Subdirector Jurídico del **FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP-**, entidad de derecho público, creada mediante Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, la cual tiene como objeto reconocer y pagar las cesantías y obligaciones pensionales a cargo del Distrito y asumir la administración del Fondo de Pensiones Públicas de Bogotá D.C., calidad que acredito mediante Resolución No. DG -00041 del 01 de agosto de 2022, y Acta de Posesión del 02 de agosto del mismo año, documentos que anexo al presente, confiero poder especial, amplio y suficiente según las facultades delegadas por el Director General del Fondo de Prestaciones Económicas y Cesantías, - FONCEP- mediante resolución 979 del 3 de mayo de 2016 al doctor **NELSON JAVIER OTALORA VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía número 79.643.659 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 93275 del Consejo Superior de la Judicatura correo electrónico registrado Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura [ddolar1@hotmail.com](mailto:ddolar1@hotmail.com), para que ejerza la defensa de los intereses del FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES - FONCEP-, dentro del proceso de la referencia.

El apoderado tiene las facultades inherentes al poder de conformidad con lo establecido en el artículo 77 de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, y como facultades especiales, las de recibir, conciliar, transigir, renunciar, desistir y todas aquellas que se requieran para efectuar las gestiones que el ejercicio del mandato conlleva.

Que el presente poder se otorga por medios digitales y/o electrónicos en formato PDF, conforme a lo señalado en el artículo 5 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, artículo 74 y 244 del Código General del Proceso y el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

Cordialmente,

**CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA**

C.C. 79.789.515

SUBDIRECTOR JURÍDICO

FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES -FONCEP-

**NELSON JAVIER OTALORA VARGAS**

C.C. No. 79.643.659 de Bogotá

T.P. No. 93275 C.S.J.

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma
Revisó y aprobó	Carlos Enrique Fierro Sequera	Subdirector	Subdirección Jurídica	
Proyectó	Jully Fda. Oidor	Contratista	Subdirección Jurídica	



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ, D.C.

DECRETO No. **013** DE

( 10 ENE 2020 )

“Por medio del cual se hacen unos nombramientos”

LA ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ, D.C.

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 38 del Decreto Ley 1421 de 1993, el Decreto Nacional 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017, y

DECRETA:

Artículo 1º.- Nombrar a partir de la fecha, a las siguientes personas en los siguientes cargos:

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN No.	CARGO
1	MARTHA LUCÍA VILLA RESTREPO/	65.777.483 /	Director de Entidad Descentralizada Código 050-Grado 09 del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP ✓
2	DIEGO ANDRÉS MORENO BEDOYA/	71.780.500/	Director Técnico Código 009 Grado 09 de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, D.C. – UAECOB – ✓

Artículo 2º.- Notificar a las personas relacionadas en el artículo 1º, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 3º.- Comunicar a las entidades relacionadas en el artículo 1º, el contenido del presente Decreto a través de la Subdirección de Servicios Administrativos de la Secretaría General, de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C.

Artículo 4º.- El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

**10 ENE 2020**

CLAUDIA NAYIBE LÓPEZ HERNÁNDEZ  
Alcaldesa Mayor

Proyectó: Natalia Stefania Walteros Rojas – Profesional Especializado

Revisó: Lina María Sánchez Romero – Asesora

Claudia del Pilar Romero Pardo – Asesora

Annis Esther Jaramillo Morato – Directora de Talento Humano

Luz Karime Fernández Castillo – Jefe Oficina Asesora de Jurídica

Aprobó: Margarita Barraquer Sourdís - Secretaria General

Carrera 8 No. 10 - 65  
Código Postal: 111711  
Tel.: 3813000  
www.bogota.gov.co  
Info: Línea 195

Alcaldía de Bogotá

ACTA DE POSESIÓN No. 052

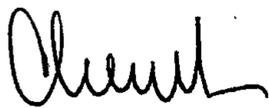
En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de enero del año dos mil veinte (2020), compareció la doctora MARTHA LUCÍA VILLA RESTREPO, con el objeto de tomar posesión del cargo de DIRECTOR DE ENTIDAD DESCENTRALIZADA CÓDIGO 050 GRADO 09 DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, para el cual fue nombrada mediante Decreto No. 013 de fecha 10 de enero de 2020, con carácter Ordinario.

Para tal efecto presentó los siguientes requisitos:

- Cédula de Ciudadanía Nro. 65.777.483
- Consulta de Antecedentes Judiciales de fecha: 10 de enero de 2020
- Certificado de Antecedentes Disciplinarios, Procuraduría General Nro. 139754698
- Certificado de Cumplimiento de Requisitos con base en lo dispuesto en lo establecido en el Manual de Funciones y Competencias Laborales vigente del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, expedido por: Ennis Esther Jaramillo Morato, Directora de Talento Humano de la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C. de fecha 10 de enero de 2020.

Fecha de efectividad: 13 de enero de 2020.

Verificado el cumplimiento de los requisitos de nombramiento y posesión se procede a dar posesión, previo el juramento de rigor bajo cuya gravedad la posesionada promete cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que el cargo le impone.



LA ALCALDESA MAYOR



LA POSESIONADA

Proyectó: Natalia Stefania Walteros Rojas *nr*  
 Revisó: Lina María Sánchez Romero *cr*  
 Revisó: Claudia del Pilar Romero Pardo *cr*  
 Revisó: Ennis Esther Jaramillo Morato  
 Revisó: Liz Karime Fernández Castillo *cr*  
 Aprobó: Margarita Barraquer Sourdis *cr*

Cra 8 No. 10 - 65  
 Código postal 111711  
 Tel: 381 3000  
 www.bogota.gov.co  
 Info: Línea 195





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
1900001  
Oficina de Planeación Económica,  
Cuentas y Hacienda

**RESOLUCIÓN No. SFA - 00031 del 7 de Febrero de 2020**

*"Por medio de la cual se hace un nombramiento"*

Página 1 de 1

**LA DIRECTORA GENERAL DEL FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las de los literales a y b del artículo 19 del Acuerdo de Junta Directiva N° 01 del 2 de enero de 2007, y,

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo a la Resolución SFA - 00025 del 5 de febrero de 2020, se le aceptó la renuncia a la doctora **ÁNGELA MARÍA ARTUNDUAGA** identificada con cédula de ciudadanía N° 52.380.598, al empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica Código 115 - Grado 05, a partir del 6 de febrero de 2020.

Que el doctor **CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.789.515 cumple con todos los requisitos estipulados en el Manual de Funciones y Competencias de la Entidad, para desempeñar el empleo de Jefe de Oficina Asesora jurídica Código 115 - Grado 05.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

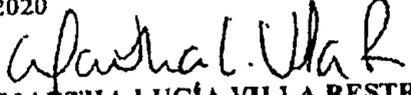
**ARTICULO PRIMERO:** Objeto. Nombrar con carácter ordinario al doctor **CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA** identificado con cédula de ciudadanía N° 79.789.515, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica, Código 115 - Grado 05 de Libre Nombramiento y Remoción, con una asignación básica mensual de **NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$9.811.950) M/CTE**, con efectividad a partir de la fecha de su posesión.

**ARTICULO SEGUNDO: Comunicación:** Comunicar el contenido de la presente Resolución al doctor **CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA**, haciéndole saber que cuenta con diez (10) días hábiles para aceptar el nombramiento y diez (10) días hábiles más para posesionarse.

**ARTICULO TERCERO: Vigencia.** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C. el 7 de Febrero de 2020

  
**MARTHA LUCÍA VILLA RESTREPO**  
**DIRECTORA GENERAL**

Los abajo firmantes declaramos que hemos proyectado y revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales, y por lo tanto, lo presentamos para firma de la Dirección General del Foncep

Actividad	Nombre	Cargo	Dependencia	Firma	Fecha
Aprobó	Melba Cecilia Núñez Rodríguez	Subdirectora	Subdirección Financiera y Administrativa		07-02-2020
Revisó	Lina Marcela Melo Rodríguez	Asesor	Área de Talento Humano		07-02-2020
Proyectó	Liliana J. Bernal Niño	Contratista	Área de Talento Humano		06/02/2020

Documento producido automáticamente por el Sistema de Gestión Documental Electrónico de Archivos Institucional SIGeF, en plena conformidad con las Resoluciones 00942, 00943, 00944 y 00945 de 2014.

## FORMATO ACTA DE POSESIÓN

## ACTA DE POSESIÓN

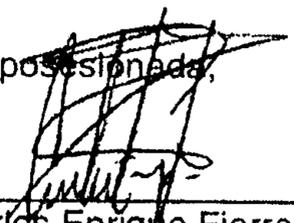
En Bogotá Distrito Capital, a los 10 días del mes de febrero de 2020 compareció al Despacho de la Directora General, el señor CARLOS ENRIQUE FIERRO SEQUERA, identificado con la cédula de ciudadanía N°.79.789.515, con el objeto de tomar posesión del empleo de Jefe de Oficina Asesora Jurídica código 115 grado 05, para el cual fue nombrado mediante Resolución N°. SFA- 00031 del 07 de febrero de 2020.

Para tal efecto presentó los siguientes documentos:

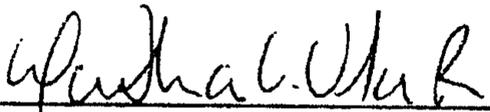
- a) Cédula de ciudadanía
- b) Consulta de antecedentes judiciales, disciplinarios y fiscales.

Una vez recibido en forma legal el juramento, se firma por quienes en ella intervinieron,

La posesionada,

  
Carlos Enrique Fierro Sequera  
C.C. 79.789/515

Quien Posesiona

  
Martha Lucia Villa Restrepo  
Directora General

